

Núm. Secretaría: 64/19

RECURRENTE: JUNTA DE COMUNIDADES DE CASTILLA LA MANCHA
REPRESENTACIÓN: LETRADO DE LA COMUNIDAD

RECURRIDO: AYUNTAMIENTO DE VILLAR DE CAÑAS
PROCURADOR: DOÑA MARIA TERESA AGUADO SIMARRO
RECURRIDO: ADMINISTRACION DEL ESTADO
ABOGADO DEL ESTADO

TRIBUNAL SUPREMO
SALA TERCERA
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN: 005
SECRETARÍA: ILMA. SRA. DOÑA MARÍA JESÚS PERA BAJO
RECURSO NÚM. RCA / 0007007 / 2018

PROVIDENCIA

EXCMOS. SRES.
PRESIDENTE:
SIEIRA MIGUEZ
MAGISTRADOS:
HERRERO PINA
HUERTA GARICANO

En Madrid, a veintidós de abril de dos mil diecinueve.

Dada cuenta; de conformidad con lo previsto en el art. 92.5 de la Ley de esta Jurisdicción, se tiene por interpuesto recurso de casación formulado por la Sra. Letrada de la JUNTA DE COMUNIDADES DE CASTILLA LA MANCHA, en nombre y representación que le es propia y se acuerda dar traslado del escrito de interposición a las partes recurridas y personadas, Procuradora Doña María Teresa Aguado Simarro y al Sr. Abogado del Estado, en nombre y representación del AYUNTAMIENTO DE VILLAR DE CAÑAS Y LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO, respectivamente, para que puedan oponerse al recurso en el plazo común de treinta días, poniéndoles de manifiesto las actuaciones procesales y el expediente administrativo en esta Secretaría.

Lo acuerda la Sala y firma la Excm. Sra. Magistrada Ponente. Doña Inés Huerta Garicano. Doy fe.

DILIGENCIA.- Seguidamente se cumple lo mandado, procediéndose a remitir por Lexnet la anterior resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer **recurso de reposición**, previa consignación del depósito de 25 euros, en la cuenta de esta Secretaría núm. 3356 0000 20 7007 18, del Banco de Santander, Sucursal Urbana nº 6208, de la calle Barquillo 49 de Madrid, de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional Decimoquinta, punto 4 de la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, bajo apercibimiento de que, de no hacerlo, se dictará resolución poniendo fin al trámite del recurso, quedando firme la resolución impugnada, salvo en los supuestos exceptuados en el punto 5 de la mencionada Disposición Adicional Decimoquinta, en el plazo de **cinco días** a contar desde su fecha de notificación. Doy fe.

Resumen del Mensaje LexNET - Escrito

Mensaje

IdLexNet	201910267325444	
Asunto	RECURSO CASACION [RCA] (CONTENCIOSO)	
Remitente	Abogacía General de la Comunidad	Abogacía de la Comunidad Toledo [4516806800]
Destinatarios	Órgano	TRIBUNAL SUPREMO CONTENCIOSO/ADMTVO. SALA 3A. SECCION 5A. de Madrid, Madrid [2807913005]
	Tipo de órgano	T.S. SALA DE LO CONTENCIOSO(CONTENCIOSO)
	Oficina de registro	TRIBUNAL SUPREMO OF.REG. Y REPARTO CONTENCIOSO/ADMTVO. [2807913000]
Fecha-hora envío	11/04/2019 08:53	
Documentos	7007-2015-T SUPREMO 3CA SECCION 5-ESCRITO DE INTERPOSICION CASACION-LETRADO.pdf(Principal)	Descripción: Escrito interposición recurso casacion Catalogación: ESCRITO DE INTERPOSICIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN Hash del Documento: b069b2d37248887af1cb71da09634e7bb2671009
Datos del mensaje	Procedimiento destino	RECURSO CASACION [RCA] (CONTENCIOSO) Nº 7007/2018
	NIG	0200333320150101148
	Organismo	
Firmantes	- Firmante: ALICIA SUIRA RUIZ PROFESIONAL de/l Abogacía de la Comunidad Toledo. Huella Digital del Firmante: 1dc1f67ca60d773fd2867b7015e9269fdae0ba89 - Huella Digital del Sistema LexNET: 27b357868aa54e465e0ef0f93718e62d5902f798	

(*) Todas las horas referidas por LexNET son de ámbito Peninsular.



Escrito de interposición de recurso de casación contencioso-administrativo contra Sentencia y ante Tribunal Supremo.

Carátula (1)

- **Número de recurso de casación:** 7007/2018
- **Identificación de la Sala y Sección destinataria del escrito:** Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo. Sección Quinta
- **Recurrente:** Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.
- **Letrado:** Belén López Donaire.
- **Sentencia recurrida en casación:** Sentencia nº 209 de fecha 30 de julio de 2018 de la sección primera de la sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha (recurso número 412/2015).
- Tipo de escrito: **Escrito de interposición**



**A LA SECCIÓN QUINTA DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO**

LA LETRADA DE LA JUNTA DE COMUNIDADES DE CASTILLA-LA MANCHA, cuya representación ostenta, conforme a lo dispuesto en el artículo 551.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y en la Ley 5/2013, de 17 de octubre, de comparecencia en juicio de aquella Administración, como mejor proceda en derecho, DICE:

Que con fecha 30 de julio de 2018, se me notificó Sentencia nº 209/18 de la sala de lo contencioso-administrativo (Sección Primera) del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha en virtud de la cual se estimaba el recurso interpuesto a instancia del Ayuntamiento de Villar de Cañas y de la Abogacía del Estado contra el Acuerdo de 28 de julio de 2015 del Consejo de Gobierno de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha por el que se inicia el procedimiento para la ampliación del Espacio Protegido Red Natura 2000, Laguna del Hito y de la modificación del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de la Reserva Natural de la Laguna del Hito, así como contra el Decreto 57/2016 de 4 de octubre de 2016 por el que se amplía la Zona de Especial Protección para las Aves (ZEPA) ES0000161 Laguna de El Hito y se realiza la propuesta a la Comisión Europea para su declaración como lugar de Importancia Comunitaria.

Que esta parte preparó, en tiempo y forma, Recurso de Casación contra la mencionada Sentencia, según lo previsto en el artículo 89 Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (en lo sucesivo, LJCA).

Que, admitido el recurso mediante Auto de fecha de 25 de febrero de 2019 de la Sección de Admisión de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, se ha dictado Diligencia de Ordenación en la que se dispone remitir las actuaciones a la Sección Quinta de dicha Sala competente para su tramitación y decisión, haciéndome saber que dispongo de un plazo de treinta días, a contar desde la



notificación de aquélla, para presentar en la Secretaría de esa Sección competente el escrito de interposición del recurso de casación.

Que por medio del presente escrito, y evacuando el trámite conferido por la Diligencia de Ordenación citada, vengo, en tiempo y forma, a INTERPONER RECURSO DE CASACIÓN contra la Sentencia nº 209 de fecha 30 de julio de 2018 de la sección primera de la sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha (recurso número 412/2015) con fundamento en lo siguiente:

Normas del ordenamiento jurídico y jurisprudencia infringidas [art. 92.3.a) LCJA].

MOTIVO PRIMERO.- Como señaló esta representación en su escrito de preparación, las norma del ordenamiento jurídico que se consideran infringidas son:

Vulneración del artículo 4 de la Directiva 2009/147/CE, relativa a la conservación de las aves silvestres y la obligación de declaración de Zonas de Especial Protección para las Aves. Vulneración de la jurisprudencia del TJUE y artículos 258 y 260 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea

El Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha estima los recursos contencioso-administrativos 412/2015, 414/2015 y 474/2015 anulando el Acuerdo de Consejo de Gobierno de 2015 y el Decreto 57/2016 fundándose en que la Junta de Comunidades a través de la aprobación de los actos impugnados trata de impedir o perturbar el ejercicio previo y legítimo de la competencia asumida por el Estado y que no es conforme con el orden de distribución de competencias que una Comunidad Autónoma pretenda introducir importantes restricciones que hagan inoperativo el ejercicio de la competencia exclusiva del Estado, y ello lo lleve hasta el extremo de conllevar la paralización de la obra proyectada, máxime cuando el Estado ha venido ejercitando dicha competencias de forma inmediata y previa, en contraposición a la Junta de Comunidades que ha actuado arbitrariamente, en el sentido de adoptar posturas claramente antípodas en un breve intervalo de tiempo.

La sentencia infringe el artículo 4 de la Directiva 2009/147/CE de Aves al señalar en su



fundamento de derecho noveno *“Pero lo que no cabe en ningún caso, es perseguir una finalidad subrepticia de obstrucción del ejercicio de la competencia estatal, amparándose en la apariencia de la necesidad de ampliación y conservación de espacios naturales, por muy loable que pueda resultar tal propósito.”*

Esta representación no puede, dicho sea con el debido respeto y en términos de estricta defensa, compartir el razonamiento, ya que la ampliación de la zona ZEPA, con la aprobación del Acuerdo de inicio y posterior aprobación del Decreto, estuvo amparada por documentación científica e informes tras un seguimiento de varios años sobre la Laguna El Hito.

No se trata de informes ad hoc, hechos con la finalidad subrepticia de entorpecer la construcción del ATC. Nada más lejos de la realidad, sino el cumplimiento del artículo 4 de la Directiva Aves, tras constatar desde hace varios años la presencia de la grulla como especie incluida en el Anexo I, especie digna de protección.

Los Estados miembros tienen, en particular, la obligación de clasificar como zonas de protección especial (ZEPA) los territorios más adecuados en número y en superficie para la conservación de estas especies de aves del Anexo I, así como para las especies migratorias no contempladas en el Anexo I, cuya llegada sea regular. Este régimen de protección específico y reforzado tanto para las especies del Anexo I como las migratorias, está justificado porque se trata, respectivamente, de las especies más amenazadas y de las especies que constituyen un patrimonio común de la Comunidad (STJUE de 13 de julio de 2006, C-191/05, Comisión/Portugal, apartado 9).

La declaración y gestión de las ZEPA terrestres en España corresponde a las Comunidades Autónomas, según lo dispuesto en la Ley 42/2007, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad (art.45).

No se discute que la tramitación de normas depende de la voluntad política, pero lo que no puede ponerse en duda, es todo el trabajo que desde hace varios años viene realizando los funcionarios de la Junta, expertos en la materia. Los valores dignos de protección han existido y existen desde hace tiempo, no desde 2015 como parece



desprenderse de la sentencia de instancia.

De hecho, la Junta dispone de una amplia información sobre la grulla desde los años 90, datos aportados en el expediente, con censos mensuales en los periodos de migración e invernada. Todos los años, se vienen realizando estudios sobre las zonas de alimentación de la especie en el entorno de la Laguna de El Hito.

La Laguna de El Hito es una zona asidua de invernada con una media de 3.645 ejemplares entre los años 2010 y 2015, aunque puntualmente se han censado más de 9.000 aves en concentración de paso. Con estas cifras la Laguna de El Hito supone de media en la actualidad el 2,4% del contingente en invernada, con puntas que llegan al 5,9% del total de invernantes en España.

Los datos de invernada de la grulla en El Hito en los últimos años muestran un número de invernantes variable pero con una tendencia general creciente. Variación, sin duda, vinculada a factores climatológicos que inciden en la mayor o menor ocupación anual (sequía, olas de frío, etc.).

De igual manera, la sentencia vulnera la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea sobre las declaraciones de ZEPa conforme a criterios ornitológicos

La insuficiente declaración de ZEPa por parte de los Estados miembros de la Unión Europea ha sido fuente de conflicto entre la Comisión Europea y los Estados, que se ha resuelto con numerosos procedimientos de infracción que, en muchos casos, desembocaron en procesos ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea. STJUE de 17 de enero de 1991, C-334/1989, Comisión /Italia; STJUE de 28 de febrero de 1991, C-57/1989 “Dique de Leybucht”; STJUE de 2 de agosto de 1993, C-355-1990, Comisión/España, “Marismas de Santoña”; STJUE de 11 de julio de 1996, C-44/1995, “Lappel Bank”; STJUE de 19 de mayo de 1998, C-3/1996 Comisión/Países Bajos; STJUE de 18 de marzo de 1999, C-166/1997, Comisión/Francia; STJUE de 25 noviembre 1999, C-96/1998, Comisión/Francia; STJUE de 7 de diciembre de 2000, C-374/98, Comisión/Francia; STJUE de 26 noviembre de 2002, C-202/2001, Comisión/Francia; STJUE de 27 de febrero de 2003, C-415/2001, Comisión/Bélgica; STJUE de 6 de marzo de 2003, C-240/2000, Comisión/Finlandia; STJUE de 23 de marzo de 2006, C-209/2004, Comisión/Austria; STJUE de 13 de julio de 2006, C-



191/2005, Comisión/Portugal; STJUE, de 28 de junio de 2007, C-235/2004, Comisión/España; STJUE de 25 de octubre de 2007, C-334/2004, Comisión/Grecia; STJUE de 13 de diciembre de 2007, C-418/2004, Comisión/Irlanda; STJUE de 11 de diciembre de 2008, C-293/1997, Comisión/Grecia; STJUE de 14 octubre 2010, C-535/2007 Comisión/Austria.

Entre las diferentes sentencias dictadas por el Alto Tribunal europeo, se encuentra la STJUE de 28 de junio de 2007, C-235/2004, Comisión/España por insuficiente designación de ZEPA por parte del Reino de España. Las principales conclusiones de este grupo de sentencias se resumen en los siguientes apartados:

- Régimen de protección específico y reforzado para las especies del Anexo I y las migratorias regulares

Según reiterada jurisprudencia, el art. 4, apartados 1 y 2, de la Directiva de Aves obliga a los Estados a clasificar como ZEPA los territorios que se ajusten a los criterios ornitológicos determinados por estas disposiciones, y que según los mismos, sean los territorios más adecuados para la conservación de las especies de que se trate (STJUE de 13 de diciembre de 2007, C-418/2004, Comisión/Irlanda, apartados 36 y 37; STJUE de 20 de marzo de 2003, C-378/01, Comisión/Italia, apartado 14 y la jurisprudencia citada en dichos apartados).

- La obligación de declarar ZEPA no se puede sustituir por otras medidas de conservación

Los Estados miembros vienen obligados a clasificar como ZEPA los territorios más adecuados, en número y superficie, para la conservación de las especies de aves mencionados en el Anexo I, obligación que no se puede eludir mediante la adopción de otras medidas de conservación especial, o la declaración de otras figuras de protección, como reservas o parques naturales, custodia del territorio, reservas ornitológicas, LIC o ZEC de la Directiva 92/43 de Hábitats, ya que se correría el riesgo de no alcanzar el objetivo de la constitución de una red coherente de ZEPA (STJUE de 19 de mayo de 1998, C-3/1996 Comisión/Países Bajos, apartado 58, STJUE de 2 de agosto de 1993, C-355-1990, Marismas de Santoña, apartado 28).

El Tribunal de Justicia ha indicado, en concreto, que los regímenes jurídicos de las Directivas de Aves y de Hábitats son distintos, por lo que un Estado miembro no puede eludir la obligación de declarar ZEPA de la Directiva de Aves invocando medidas diferentes de las establecidas en ésta, como la declaración de otras figuras de



protección de la Red Natura 2000 (STJUE de 28 de junio de 2007, C-235/04, Comisión/España, apartado 79, STJUE de 14 de octubre de 2010, C-535/2007, Comisión/Austria, apartado 24).

- No se pueden aplicar excepciones de índole social y económica en la declaración de ZEPA

Los Estados miembros, al clasificar ZEPA, no están facultados para aplicar excepciones basadas en la consideración de otros intereses de índole social y económica (STJUE de 2 de agosto de 1993, C-355-1990, Marismas de Santoña, Comisión/España, apartados 18-19, STJUE de 13 de diciembre de 2007, C-418/2004, Comisión/Irlanda, apartados 130 a 145). El art. 4 de la Directiva 2009/147 establece un régimen de protección singular y reforzado para las especies enumeradas en el Anexo I, que en particular, contempla la clasificación como ZEPA de los territorios más adecuados para su conservación, que, a diferencia del régimen de protección general que el art. 3 establece para todas las especies de aves, no puede verse afectado por exigencias económicas, tal y como ha declarado el Tribunal de Justicia, entre otras en la STJUE de 11 de julio de 1996, C-44/1995, Lappel Bank.

En este caso, Reino Unido decidió no incluir la zona de Lappel Bank en la ZEPA del estuario de Medway para no obstaculizar la viabilidad en la misma de un futuro puerto, estimando que la importante contribución que el desarrollo de la zona de Lappel Bank podría proporcionar a la economía local y nacional eran prioritarias frente al valor de esta zona desde el punto de vista de la conservación de la naturaleza.

Sin embargo, el Tribunal de Justicia, indicó que al elegir y delimitar una ZEPA, un Estado miembro no está facultado para tener en cuenta exigencias económicas, ni puede considerarlas como constitutivas de un interés general superior a aquel al que responde el objetivo ecológico contemplado por la Directiva. La ZEPA debe clasificarse exclusivamente en función de su valor ecológico, lo que no excluye, que una vez declarada, en el marco de autorización de planes y proyectos establecido en los apartados 3 y 4 del art. 6 de la Directiva de Hábitats, puedan aprobarse los mismos por razones imperiosas de interés público de primer orden.

- El margen de apreciación al clasificar ZEPA se limita a la aplicación de criterios ornitológicos para elegir los territorios más adecuados.

Si bien los Estados miembros gozan de cierto margen de apreciación en cuanto a la elección de las ZEPA, sin embargo, la clasificación de dichas zonas obedece a criterios



ornitológicos, determinados por la Directiva, tales como, por una parte, la presencia de aves enumeradas en el Anexo I y, por otra, la calificación de un hábitat como zona húmeda (STJUE de 2 de agosto de 1993, C-355-1990, Comisión/España, Marismas de Santoña, apartado 26). En cuanto a los criterios a seguir para la identificación de las ZEPA, el art. 4 de la Directiva 2009/147 indica que deben clasificarse “los territorios más adecuados en número y en superficie” para la conservación de las especies de su Anexo I y las “áreas de reproducción, muda, invernada y descanso” de las “especies migratorias con llegada regular” no contempladas en dicho anexo, debiendo otorgarse particular importancia a la protección de las “zonas húmedas”, especialmente las de importancia internacional (como las del Convenio de Ramsar).

De ello se deduce que el margen de apreciación de que gozan los Estados al elegir los territorios más adecuados para su clasificación como ZEPA no se refiere a la conveniencia de clasificar como ZEPA los territorios que resulten ser los más apropiados según criterios ornitológicos, sino sólo a la aplicación de estos criterios para identificar los territorios más adecuados para la conservación de las especies enumeradas en el Anexo I de la Directiva. El art. 4 (apartados 1 y 2) tiene efecto directo, al tratarse de una norma suficientemente precisa e incondicional y, de acuerdo con lo indicado en la STJUE de 24 de octubre de 1996, C-72/95, “Kraaijeveld”, debe ser aplicado por las autoridades estatales, en particular las judiciales, incluso aunque no haya sido invocada por un particular.

Por consiguiente, los Estados tienen la obligación de clasificar como ZEPA todos los parajes que, según criterios ornitológicos, sean los más adecuados para la conservación de las especies de que se trate, por lo que cuando conste que un Estado ha clasificado como ZEPA parajes cuyo número y superficie total sean manifiestamente inferiores al número y superficie total de los parajes que se consideran los más adecuados para la conservación de las especies de que se trate, incumpliría la obligación del art. 4, apartado 1 de la Directiva (STJUE de 19 de mayo de 1998, C-3/1996 Comisión/Países Bajos, apartados 60-64).

- Los Inventarios de IBA de BirdLife se fundan en criterios ornitológicos que permiten identificar los lugares más adecuados

Los Estados miembros, en el ámbito de la elección de los territorios más adecuados al examinar las medidas adoptadas y al coordinar la constitución de una red coherente, deben realizar un análisis científico de las circunstancias naturales de su territorio a fin



de poder aplicar los mencionados criterios ornitológicos. Y a tal efecto los inventarios IBA de BirdLife pueden cumplir dicha función. En estos inventarios, científicos de toda Europa determinan las zonas de importancia para la protección de las aves, basándose en criterios internacionalmente reconocidos que han sido objeto de varias actualizaciones. Según la Comisión, el inventario se funda en criterios ornitológicos equilibrados, como el tamaño de las poblaciones, la diversidad de las aves y el estado de amenaza internacional de las especies, que permiten identificar los lugares más convenientes para garantizar la conservación de las especies mencionadas en el Anexo I de la Directiva 2009/147 y de las especies migratorias no contempladas en dicho anexo. Se considera que su fiabilidad viene determinada del análisis científico detallado llevado a cabo y que sus revisiones proporcionan los datos científicos más actualizados y precisos que se hallan disponibles. Aunque dicho inventario no sea jurídicamente vinculante para los Estados miembros, lo cierto es que goza de apariencia de certeza, salvo prueba científica contraria, y representa por tanto los territorios más adecuados en número y superficie para la conservación de las especies en el sentido del art. 4 de la Directiva 2009/147 sobre las aves.

El Inventario de 1998 ha sido reconocido por la Comisión que lo ha utilizado con fines probatorios en una serie de procedimientos de infracción por insuficiente designación de ZEPA, entre ellos contra el estado Español, STJUE de 28 de junio de 2007, C-235/2004, [EDJ 2007/57973] por insuficiente designación de ZEPA. La revisión del 2011 no está consensuado por expertos y científicos, ni tampoco avalada por la Comisión Europea (ha de tenerse en cuenta que esta revisión, a diferencia de las otras no la encarga la Comisión si no el Ministerio), ni tampoco hay constancia de que el Tribunal de Justicia de la Unión Europea haya avalado el valor de esta última revisión pues las sentencia que existen lo son en referencia a las IBAS del inventario 1998 precisamente por su rigor científico y técnico. La versión vigente de la IBA puede considerarse “híbrida” entre la versión de 1998 junto con las ampliaciones de extensiones que recoge la de 2011 y es precisamente lo que se recoge en el certificado que se adjunta. En el consta que estaba colgada la IBA en la página web de la SEO desde el 7 de junio de 2018.

Mi representada para la ampliación se basó en la IBA 192, en los límites de 1998 y no los límites de la IBA 192 recogidos en el Inventario de Áreas de Importancias para las



Aves (Important Bird Areas. IBA) de 2011 por el rigor científico según las razones expuestas .

La ampliación del espacio protegido se motivó en los siguientes objetivos de carácter general: a) Mejorar la representación de los tipos de hábitat y especies de flora y fauna de interés comunitario dentro del espacio, b) Mejorar la protección .de los tipos de hábitat y las especies de flora y fauna de interés comunitario por los que fue declarado el espacio protegido Red Natura "Laguna del Hito" c) Mejorar la coherencia ecológica de la Red. Natura en Castilla La mancha. Objetivos de carácter específico, d) Mejorar la conservación del hábitat y la reducción de las presiones y amenazas sobre la grulla .común (*Grus grus*), elemento clave para la gestión de la laguna del Hito. De forma que puedan ser aplicadas medidas adecuadas de conservación en todo su hábitat e) Mejorar la conservación de las poblaciones de aves esteparias existentes en el territorio, con especies como avutarda, sisón, alcaraván, etc f) Mejorar la protección de los humedales artificiales parcialmente naturalizados de Casalonga g) Mejorar la conservación de las comunidades gipsófilas, hábitat prioritario recogido en el Anexo I de la Directiva 92/43/CEE situadas en el ámbito territorial de la ampliación h) Mejorar la conservación de aves acuáticas i) Mejorar la conservación de especies piscícolas del río Záncara.

A mayor abundamiento, el hecho objetivo que demuestra que la Comunidad Autónoma no había cumplido anteriormente al Decreto impugnado con el mandato del art. 4 de la Directiva, lo encontramos en la Carta de emplazamiento de la UE.

Hace referencia la Sentencia en su fundamento de derecho octavo, apartado e), a la referida Carta de emplazamiento, manifestando que la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha pretendía fundamentar su actuación, ampliación de la ZEPA y ZEC Laguna de El Hito, en la existencia de la misma. Indicando que la referida carta de emplazamiento se recibió "*a posteriori*" al Acuerdo de 28/07/2015, del Consejo de Gobierno de Castilla-La Mancha, por el que se inicia el procedimiento para la ampliación del Espacio Protegido Red Natura 2000 Laguna del Hito (ES0000161) y de la modificación del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de la Reserva Natural de la Laguna Hito. Además, considera que la obligación de declaración del ZEC Laguna de El Hito se había cumplido a través del Decreto 26/2015.

También hace referencia la STSJ de Castilla-La Mancha, a que: "*En cualquier caso, dicho requerimiento tampoco exigía concretamente una ampliación del territorio asignado a la ZEPA de la*



Laguna de El Hito". Asimismo considera que, "la Sentencia de 28 de junio de 2007 el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (C235/04) condenó a España al no haber clasificado como Zonas de Protección Especial para las aves territorios suficientes en superficie para ofrecer una protección a las diversas especies de aves, en diferentes Comunidades Autónomas, entre las que se encontraba Castilla La Mancha... En ningún caso se mencionaba a la Laguna de El Hito, no se exigía una ampliación de la extensión de las ZEPAS ya declaradas como es el caso, ni se reprochaba que las ZEPAS solo afectaran a las zonas nucleares de las IBAS."

Lo anterior no puede compartirse pues, cuando la Comisión detecta una posible infracción de la legislación de la UE trata de resolver rápidamente el problema con el Estado miembro afectado por medio de un diálogo estructurado (EU Pilot). Los Estados miembros pueden proporcionar más información objetiva o jurídica sobre una posible infracción del Derecho de la Unión, con vistas a encontrar una solución rápida y conforme a la legislación de la UE y evitar así la necesidad de un procedimiento formal de infracción.

Si el Estado miembro no aplica una solución para corregir la presunta infracción del Derecho de la UE, la Comisión puede iniciar un procedimiento formal de infracción. Este procedimiento contiene una serie de etapas previstas por los Tratados, cada una de las cuales está establecida en una Decisión formal.

La primera etapa la constituye la remisión de la Carta de emplazamiento, por la cual, la Comisión solicita al gobierno del Estado miembro en cuestión que presente sus observaciones sobre el problema del incumplimiento. Si la Comisión estimase que un Estado miembro ha incumplido una de las obligaciones que le incumben en virtud de los Tratados, emitirá un dictamen motivado al respecto (art. 258 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea).

Por lo expuesto, previamente y como ha quedado plenamente acreditado en la documentación, recibida la Carta de Emplazamiento de 27 de febrero de 2015 (no de 2016, como recoge la sentencia del TSJ de Castilla-La Mancha), con la máxima urgencia se procedió a la declaración como ZEC, de todos lugares de importancia comunitaria (LIC) de la Red Natura 2000 en Castilla-La Mancha, y al aprobación de sus planes de gestión. Siendo en todo caso, la Carta de emplazamiento previa a la declaración de ZEC, aprobación de los planes y al Acuerdo del Consejo de Gobierno de Castilla-La Mancha citado.

Lo que ha fundamentado la Junta de Castilla-La Mancha en la recepción de la Carta de emplazamiento ha sido la urgencia en la aprobación de planes y declaración de ZEC, la



ampliación del espacio de la Red Natura 2000 Laguna de El Hito y en la no revisión de límites de los espacios de la Red Natura 2000. Tampoco se ha fundamentado la ampliación del referido espacio en una sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, que obligaría al Estado miembro a adoptar las medidas necesarias para la ejecución de la sentencia del Tribunal (art. 260 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea).

La sentencia del TJUE asunto 235/04, respecto a Castilla-La Mancha, recoge:

En cuanto a la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, la Comisión considera que no habían sido clasificadas diez zonas importantes para la conservación de las aves. Entre ellas reconocidas por el Gobierno español, la designación de nuevas ZEPA en las IBA nº 183 y 189 (apartado 65). Pero además la sentencia obliga a la designación de nuevas ZEPA en las IBA nº 70, 72, 157, 210 y 305 (apartados 66 y 67), en la IBA nº 185 (apartados 68 y 69), en la IBA nº 78 (apartado 70), en la IBA nº 199 (apartado 71).

Concluyéndose respecto a Castilla-La Mancha, que procede estimar el recurso de la Comisión por lo que se refiere a la designación como ZEPA de un número insuficiente de zonas importantes para la conservación de las aves por la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha (apartado 74).

Como ya ha sido expuesto previamente, la fundamentación de la ampliación del espacio de la Red Natura 2000 Laguna de El Hito, se encuentra en la obligación derivada del artículo 4 de la Directiva 2009/147/CE.

En definitiva, la decisión última de ampliar o no la zona ZEPA depende del legislador (si no lo hace, como hemos visto, infringiría las directivas comunitarias y podría ser objeto de un procedimiento de infracción) pero lo que es indubitado y objetivo, son los valores naturales que presenta la Laguna El Hito y que se han desconocido por la sentencia al considerar que se ha impedido por la Comunidad Autónoma el ejercicio de la competencia estatal.

No se ha puesto en duda en ningún momento que la administración competente en exclusiva para la gestión de residuos radiactivos, incluido el combustible nuclear gastado es la Administración General del Estado. Por ese motivo no hay pronunciamiento de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha sobre la idoneidad de la construcción de un complejo ATC-CTA frente a otros sistemas o formas de gestión de los residuos nucleares, ni se ha incurrido en desviación de poder.



A este respecto cabe indicar que los límites elegidos por el Acuerdo del Consejo de Gobierno de Castilla-La Mancha son los correspondientes a la IBA 192 según el inventario de 1998 elaborado por la Sociedad Española de Ornitología (SEO/BirdLife).

El Acuerdo de Consejo de Gobierno de Castilla-La Mancha de 2015 y el Decreto 57/2016 por lo expuesto previamente no invade la competencia de la Administración General del Estado, no se ha pretendido en ningún caso regular la gestión de los residuos nucleares, y tampoco se impide el ejercicio de la competencia estatal, porque la limitación existente a la construcción del complejo ATC-CTA es el sometimiento al procedimiento de evaluación ambiental y la oportuna declaración de impacto ambiental. Disponiendo, además, la Administración General del Estado de herramientas suficientes para excluir el proyecto del procedimiento de evaluación ambiental o en caso de una evaluación negativa, declarar el proyecto de interés público de primer orden.

La sentencia 209/2018 del TSJ, no justifica la anulación de la ZEPA declarada mediante el Decreto 57/2016, no cuestiona en ningún momento los criterios ornitológicos seguidos, la veracidad y el respaldo de la documentación técnico-científica aportada, vulnerando en consecuencia la obligación establecida en el artículo 4 de la Directiva 2009/14/CE relativa a la conservación de las aves silvestres.

La sentencia 209/2018 procede a evocar dos sentencias del Tribunal Constitucional. La primera de ellas, la 154/2014, de 25 de septiembre de 2014 (BOE, núm. 261, de 28 de octubre de 2014), relativa al recurso de inconstitucionalidad interpuesto en relación con la Ley de Castilla-La Mancha 6/2011, de 10 de marzo, de declaración del Parque Natural del Valle de Alcudia y Sierra Madrona, y la segunda de ellas la STC 182/2014, de 6 de noviembre de 2014, en relación con la Ley de Castilla-La Mancha 5/2011, de 10 de marzo, de declaración del Parque Natural de la Sierra Norte de Guadalajara.

Destacable es, que la sentencia del Tribunal Constitucional no anula la Ley autonómica 6/2011 de declaración del Parque Natural de Valle de Alcudia y Sierra Madrona, porque el Gobierno de Castilla-La Mancha ejercía una legítima competencia “...de declarar como Parque las áreas de su territorio que reúnan las características descritas en el art. 13 de la Ley 4/1989...”, aunque en la sentencia se establezca una reserva en relación con el menoscabo o invasión de la competencia estatal en materia de la defensa nacional.



Idénticos fundamentos jurídicos encontramos en la referida sentencia del Tribunal Constitucional 182/2014. Esta sentencia anula exclusivamente el precepto relativo a la prohibición de maniobras y ejercicios militares, al invadirse la competencia exclusiva reservada al Estado en materia de defensa nacional.

En el caso que nos ocupa, el Acuerdo del Consejo de Gobierno de Castilla-La Mancha y el Decreto 57/2016 anulados, no imponen ninguna prohibición o limitación a la construcción del complejo ATC-CTA destinado a la gestión de residuos nucleares cuya competencia es exclusiva del Estado, a diferencia de la Ley 6/2011 en relación con la construcción de presas en cuencas intercomunitarias.

Considerándose, que una interpretación correcta de la jurisprudencia del TC por parte del TSJ, hubiera sido que en el caso de colisión de competencias estatales y autonómicas, debía de establecerse una reserva en relación con el menoscabo o invasión de la competencia estatal. En todo caso, siguiendo la doctrina constitucional, procedería haber anulado los preceptos del Acuerdo de Consejo de Gobierno de Castilla-La Mancha o del Decreto 57/2016 que invadieran competencias estatales o impidieran su ejecución, o como alternativa haber excluido el ámbito territorial, en donde se materializa el conflicto de competencias de la declaración del espacio natural protegido y no la anulación de la declaración de todo el espacio natural protegido.

Así las cosas, entendemos que la sentencia impugnada ha de ser casada toda vez que infringe el artículo 4 de la Directiva AVES, la jurisprudencia sobre el valor de la zona ZEPA, así como los artículos 258 y 260 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, en la medida que debe formarse jurisprudencia que interprete la cuestión relativa a la necesaria protección provisional que debe darse una vez iniciados los trámites de la declaración de una zona ZEPA, cuando entre en contradicción con otro tipo de valores jurídicos, como el que se persiguen con la construcción del ATC.

MOTIVO SEGUNDO. Vulneración de los arts. 19.2 y 19.3 de la Ley 42/2007 de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y la Biodiversidad y de la doctrina del tribunal constitucional sobre el principio de prevalencia y la ponderación de intereses. Los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales (PORN) constituyen un elemento de planificación de la gestión de los recursos naturales en un determinado ámbito territorial, determinando las limitaciones que deben establecerse a los usos y



actividades en la zona, según el estado de conservación de los recursos y ecosistemas, así como promoviendo la aplicación de medidas de conservación, restauración y mejora de los recursos naturales. Además, cada PORN formula los criterios orientadores de las políticas sectoriales y ordena las actividades económicas y sociales, para que sean compatibles con la conservación del medio ambiente.

El artículo 19 de la Ley 42/2017 está referido al alcance de los planes de ordenación de los recursos naturales, estableciendo en los apartados 2 y 3:

“2. Cuando los instrumentos de ordenación territorial, urbanística, de recursos naturales y, en general, física, existentes resulten contradictorios con los Planes de Ordenación de Recursos Naturales deberán adaptarse a éstos. En tanto dicha adaptación no tenga lugar, las determinaciones de los Planes de Ordenación de Recursos Naturales se aplicarán, en todo caso, prevaleciendo sobre dichos instrumentos.

3. Asimismo, los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales serán determinantes respecto de cualesquiera otras actuaciones, planes o programas sectoriales, sin perjuicio de lo que disponga al respecto la legislación autonómica. Las actuaciones, planes o programas sectoriales sólo podrán contradecir o no acoger el contenido de los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales por razones imperiosas de interés público de primer orden, en cuyo caso la decisión deberá motivarse y hacerse pública.”

La Ley básica estatal 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, impone la prevalencia de los intereses ambientales a los que sirven los planes de ordenación de los recursos naturales sobre cualesquiera otros intereses públicos o privados, quedando regulado por el art. 19.3 el principio de prevalencia de la planificación ambiental.

Si se atiende al contenido mínimo de los PORN establecido por el art. 20 de la Ley básica 42/2007, es claro que tales instrumentos son los llamados a fijar con el detalle necesario tanto el espacio físico afectado como el preciso contenido de las limitaciones generales y específicas de los usos y actividades, establecidas por razones medioambientales. Además, como es propio de toda planificación ambiental, en su elaboración está garantizada la participación pública, incluyendo la consulta de los intereses sociales e institucionales afectados (art. 22.2 de la misma ley estatal), que permite ponderar con la anticipación necesaria los intereses en presencia, incluidas naturalmente las razones imperiosas de interés público de primer orden.

El art. 20 en su apartado d) de la Ley 42/2007 prevé que los planes de ordenación de los recursos naturales, recojan, entre otras determinaciones, las limitaciones generales y específicas que respecto de los usos y actividades hayan de establecerse, prevaleciendo



conforme al artículo 19, sobre cualesquier actuación, plan o programa sectorial. Así pues, son vinculantes para todas las Administraciones públicas.

A la vez, la Ley 42/2007, al mismo tiempo que impone esta regla general, establece sus excepciones, al permitir que los planes, programas y actuaciones sectoriales puedan oponerse a lo establecido en el plan de ordenación de los recursos naturales siempre que concurra una razón imperiosa de interés público y de primer orden, lo que habrá de declararse mediante una decisión motivada y pública (art. 19.3 de la Ley 42/2007).

Sobre el alcance del citado precepto básico, en cuanto impone la prevalencia de los intereses ambientales, a los que sirven los planes de ordenación de los recursos naturales, sobre cualesquiera otros intereses públicos (prevalencia que solo cede ante esas razones imperiosas de primer orden), hay que tener en cuenta la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

Con esta finalidad procede estudiar la STC 154/2014, de 25 de septiembre de 2014, dictada en relación con el recurso de inconstitucionalidad núm. 6984-2011 promovido por el Gobierno contra los incisos 1, 5, 6 y 21 del apartado 2.5, del anejo 2 de la Ley de Castilla-La Mancha 6/2011, de 10 de marzo, de declaración del parque natural del Valle de Alcudia y Sierra Madrona, por posible vulneración de las competencias estatales en materia de defensa y fuerzas armadas (art. 149.1.4 CE); legislación, ordenación y concesión de recursos y aprovechamientos hidráulicos cuando las aguas discurran por más de una Comunidad Autónoma (149.1.22 CE); legislación básica sobre protección del medio ambiente (art. 149.1.23 CE) y obras públicas de interés general o cuya realización afecte a más de una Comunidad Autónoma (art. 149.1.24 CE).

Como recoge la sentencia, la controversia competencial suscitada en este proceso constitucional plantea dos tipos de problemas, uno de ellos, el más relevante, está referido a la concurrencia de títulos competenciales del Estado y la Comunidad Autónoma sobre un mismo espacio físico.

Establece el Tribunal Constitucional, en el FJ5, que: *“...l que las situaciones de concurrencia competencial sobre un mismo espacio físico han de resolverse, en primer lugar, acudiendo a técnicas de colaboración y concertación. De esta forma, resultará imprescindible el establecimiento de mecanismos de colaboración que permitan la necesaria coordinación y cooperación entre las Administraciones públicas implicadas en la búsqueda de aquellas soluciones con las que consiga optimizar el ejercicio de las competencias estatales y autonómicas, pudiendo elegirse en cada caso las técnicas que se estimen más adecuadas. Ahora bien, para el caso de que los cauces de cooperación*



resulten insuficientes para resolver los conflictos que puedan surgir, será preciso determinar cuál es el título prevalente en función del interés general concernido, que determinará la preferente aplicación de una competencia en detrimento de la otra (STC 82/2012, de 18 de abril, FJ 3).

La concreción de los principios de la doctrina constitucional se ha llevado a cabo por el legislador básico estatal al regular el criterio conforme al que deberán ser resueltos los problemas de concurrencia competencial sobre un espacio natural protegido, estableciendo la primacía de la ordenación del espacio protegido mediante la imposición de las correspondientes limitaciones y prohibiciones de usos, sobre cualesquiera planes, programas y actuaciones concretas, salvo que concurran los requisitos excepcionales antes señalados, en cuyo caso la actividad sectorial en cuestión no quedará vinculada por la regulación de los usos. Sólo entonces los planes y actuaciones que realice el Estado o permita realizar a terceros en ejercicio de sus competencias, al igual que las que son competencia de las Comunidades Autónomas, se impondrán, con desplazamiento, que no inconstitucionalidad, de la competencia autonómica legítimamente ejercida en materia de espacios naturales, pues la limitación general de usos seguirá siendo legítima y constitucional aunque no opere en el caso concreto en que concurran las condiciones excepcionales establecidas por la legislación básica.”

Concretándose en el FJ 6: “Por las mismas razones expuestas debemos rechazar la vulneración de la competencia estatal en materia de obras públicas de interés general o cuya realización afecte a más de una Comunidad Autónoma del art. 149.1. 24 CE, entre las que deben incluirse las consistentes en la construcción y recrecimiento de presas. Y no sólo porque se trata de un conflicto preventivo en la medida en que el Estado no ha acreditado que la regulación de este uso incompatible haya impedido la realización de una obra pública de su competencia, sino porque incluso en el caso en que hubiera ocurrido así, la aplicación de la regla de la prevalencia de la Ley del patrimonio natural y biodiversidad exige que la obra en cuestión reúna los requisitos establecidos para que una actuación, plan o programa, del Estado o la Comunidad Autónoma pueda prevalecer sobre la ordenación de usos contemplados en los instrumentos de ordenación de los recursos naturales en cuyo caso, por aplicación de la legislación básica, la ordenación de usos quedaría desplazada en lo relativo a esa concreta obra.”

En definitiva, para el Tribunal Constitucional, la prohibición de maniobras militares resulta inconstitucional por menoscabar las competencias estatales. Sin embargo, no sucede lo mismo con las prohibiciones de determinados usos del agua y actuaciones en cauces y en el dominio público hidráulico que son declaradas constitucionales tanto por la aplicación del “criterio de prevalencia” de la protección ambiental como también por la posibilidad de su excepción. El principio de prevalencia cede cuando el Estado aprecie de manera motivada y pública que concurren razones imperiosas de interés público de primer orden que justifiquen que se contradigan o no se acojan las determinaciones de los PORN. El resumen de esta doctrina sería que las determinaciones de los PORN son vinculantes para la planificación hidrológica, sin perjuicio de que el Estado decida motivadamente exceptuar su aplicación, autorizando



cualquiera de las actuaciones sobre el dominio público hidráulico previamente prohibidas.

Con esta sentencia, el criterio de la prevalencia opera a favor de las competencias de protección ambiental de las CCAA, pero siguiendo al legislador, el Tribunal Constitucional matiza su aplicación, señalando que el Estado puede no acoger las previsiones de un PORN.

En el mismo sentido cabe citar la STC 182/2014, de 6 de noviembre de 2014, dictada en relación con el recurso de inconstitucionalidad núm. 6985-2011, interpuesto por el Gobierno contra los incisos 9, 13 y 23 del apartado 2.1.4 y los incisos 27, 29, 30, 31 y 36 del apartado 2.2.4, todos ellos del Anejo 2 de la Ley de Castilla-La Mancha 5/2011, de 10 de marzo, de declaración del Parque Natural de la Sierra Norte de Guadalajara.

Esta sentencia mantiene el mismo criterio que la STC 154/2014, descartando la vulneración de la competencia en materia de aguas supracomunitarias, que atribuye al Estado el art. 149.1.22 CE y la vulneración de la competencia estatal en materia de obras públicas de interés general o cuya realización afecte a más de una Comunidad Autónoma (art. 149.1.24 CE).

Considera la sentencia que se trata de una impugnación preventiva, puesto que el Estado no ha acreditado que la regulación de este uso incompatible haya impedido la realización de una obra pública de su competencia, y expone: *“Pero, incluso en el caso en que hubiera ocurrido así, la aplicación de la regla de prevalencia de la Ley 42/2007 exige que la obra en cuestión reúna los requisitos establecidos para que una actuación, plan o programa, del Estado o la Comunidad Autónoma, pueda prevalecer sobre el régimen de los usos contemplados en los instrumentos de ordenación de los recursos naturales. En este caso, por aplicación de la legislación básica, tal ordenación quedaría desplazada en lo relativo a esa concreta obra (STC 154/2014, FJ 6).”*

Cabe citar, en este mismo sentido la STC 82/2012, de 18 de abril de 2012, sobre el recurso de inconstitucionalidad núm. 2054-2001, interpuesto por el Gobierno, representado, contra la Ley Foral 16/2000, de 29 de diciembre, de modificación de la Ley Foral 10/1999, de 6 de abril, por la que se declara Parque Natural las Bardenas Reales de Navarra, que desestima su inconstitucionalidad, al considerar en su FJ5:

“En suma, como los hechos han confirmado, es posible concluir que la ley foral no ha obviado la obligación de no interferir ni perturbar las concurrentes competencias estatales sobre un mismo espacio físico ya que las atribuciones de la Comunidad Foral se han ejercido de forma que se salvaguarda la competencia estatal en materia de defensa nacional, la cual no se ve invadida o menoscabada sino que prevalece sobre la autonómica desplazándola hasta el punto de que esta última solamente será efectiva en relación con el espacio físico delimitado por la Ley Foral 16/2000 cuando no concurra, por haber



desaparecido la utilidad militar del mismo, la competencia estatal. Todo ello supone que se respeta implícitamente la prevalencia de la competencia estatal en materia de defensa nacional dado que la regulación impugnada no impide, como la realidad ha confirmado, el uso de la zona como polígono de tiro.

Falta así la alegada perturbación en el ejercicio de la competencia estatal en materia de defensa nacional que constituye el presupuesto de la vulneración competencial denunciada, ya que, utilizando los términos del antes citado ATC 428/1989, de 21 de julio, no se sustrae la zona al destino que le fue señalado en el ejercicio legítimo de una competencia estatal ni se ha ejercido la competencia autonómica sobre espacios naturales protegidos de modo que la estatal en materia de defensa quede invadida o menoscabada.”

Sentencias que recogen de este modo el consolidado enfoque doctrinal del Tribunal Constitucional sobre la concurrencia competencial sobre un mismo territorio y espacio físico de diversas competencias estatales en diversas materias, como defensa, aguas supracomunitarias y obras públicas de interés general y competencias autonómicas en relación con el medio ambiente y los espacios naturales protegidos.

El mismo tenor que el artículo 19.3, queda también reflejado en el artículo 46.5 de la Ley 42/2007, que en relación con evaluación de las repercusiones de planes, programas o proyectos, que puedan afectar a la Red Natura 2000, en el caso de que sean negativas, establece:

“Si, a pesar de las conclusiones negativas de la evaluación de las repercusiones sobre el lugar y a falta de soluciones alternativas, debiera realizarse un plan, programa o proyecto por razones imperiosas de interés público de primer orden, incluidas razones de índole social o económica, las Administraciones públicas competentes tomarán cuantas medidas compensatorias sean necesarias para garantizar que la coherencia global de Natura 2000 quede protegida.”

Las infracciones indicadas de la Ley 42/2007, conllevan la necesidad de que por el Alto Tribunal se entre a dilucidar la preponderancia entre los valores de los recursos naturales sobre el actual desarrollo del ATC.

MOTIVO TERCERO. Vulneración de los arts. 2.2 y 3.1 de la Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1.992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres

La Directiva 92/42/CEE relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres establece en sus artículos 2.2 y 3.1

Artículo 2.2



2. Las medidas que se adopten en virtud de la presente Directiva tendrán como finalidad el mantenimiento o el restablecimiento, en un estado de conservación favorable, de los hábitats naturales y de las especies silvestres de la fauna y de la flora de interés comunitario.

Artículo 3.1

1. Se crea una red ecológica europea coherente de zonas especiales de conservación, denominada «Natura 2000». Dicha red, compuesta por los lugares que alberguen tipos de hábitats naturales que figuran en el Anexo I y de hábitats de especies que figuran en el Anexo II, deberá garantizar el mantenimiento o, en su caso, el restablecimiento, en un estado de conservación favorable, de los tipos de hábitats naturales y de los hábitats de las especies de que se trate en su área de distribución natural.

La red Natura 2000 incluirá asimismo las zonas de protección especiales designadas por los Estados miembros con arreglo a las disposiciones de la Directiva 79/409/CEE.

La Red Natura 2000 es la red de espacios protegidos y tiene por objeto la conservación de la biodiversidad en Europa. Esta red debe garantizar el mantenimiento y restablecimiento, en un estado de conservación favorable, de los hábitats y especies de flora y fauna de interés comunitario, recogidos en los Anexos I y II de la Directiva 92/43/CEE relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres y las especies de aves recogidas en el Anexo I de la Directiva 2009/147/CE relativa a la conservación de las aves silvestres (art. 2 Directiva 92/43/CEE).

Los hábitats de interés comunitario son aquellos que en su área natural de distribución en el territorio de la Unión Europea se encuentran amenazados de desaparición, o sufren una regresión, o su área es muy restringida. También, son los hábitats representativos de las características típicas de una o varias de las regiones biogeográficas europeas (áreas que comparten características ecológicas comunes). Las especies de fauna y flora de interés comunitario, listadas en el Anexo II de dicha Directiva, son aquellas que están en peligro, o son vulnerables, o raras, o se consideran endémicas y singulares dentro del territorio de la Unión Europea. Dentro de los anteriores, determinados hábitats o especies amenazados o en peligro de desaparición, son considerados además, “prioritarios”, debido a la especial responsabilidad de la Unión Europea en su conservación por la importancia de su área de distribución en Europa (art. 1 Directiva 92/43/CEE).

A ellos hay que unir las especies de aves incluidas en el Anexo I de la Directiva 2009/147 de Aves (anterior Directiva 79/409/CEE) muchas de ellas amenazadas de



extinción, o vulnerables, raras o singulares, así como las especies migratorias no incluidas en dicho anexo.

La conservación de los hábitats y especies de interés comunitario en un estado de conservación favorable forma parte del objetivo de proteger el patrimonio natural, que se define como el conjunto de bienes y recursos de la naturaleza fuente de diversidad biológica y geológica, que tienen un valor relevante medioambiental, paisajístico, científico o cultural. Dentro del patrimonio natural de la Unión Europea, se ha reconocido el papel esencial de los hábitats y las especies amenazadas que forman parte del mismo, y debido a las amenazas que pesan sobre ellos se ha considerado necesario tomar medidas a nivel comunitario para su conservación.

Con esta finalidad, para garantizar el restablecimiento o el mantenimiento de estos hábitats y especies de interés comunitario en un estado de conservación favorable, se ha creado esta red ecológica europea de protección, la Red Natura 2000 (art.3.1 Directiva 92/43/CEE). Es decir, se trata de garantizar la supervivencia a largo plazo de las especies y hábitats más vulnerables de Europa, protegiendo y gestionando de forma adecuada un número y superficie suficiente de los parajes más importantes que los albergan.

Las Directivas de Aves y de Hábitats imponen, por un lado, unas obligaciones de carácter general, consistentes en la obligación de garantizar una diversidad y una superficie suficiente de hábitats para todas las especies de aves del territorio europeo (art.3 y 5 Directiva 2009/147/CE de Aves) así como el mantenimiento o restablecimiento, en un estado de conservación favorable, de los hábitats naturales y de las especies silvestres de la fauna y flora de interés comunitario (art.2 92/43/CEE Hábitats) sea cual sea el espacio o lugar en que se encuentren.

Por otro lado, ambas Directivas contienen obligaciones específicas para tratar de garantizar la supervivencia a largo plazo de las especies y hábitats más vulnerables de Europa, protegiendo y gestionando de forma adecuada, a través de la Red Natura 2000, un número y superficie suficiente de los parajes más importantes que los albergan.



Estas especies y hábitats son los enumerados en el Anexo I de la Directiva de Aves y las aves migratorias, así como en los Anexos I y II de la Directiva de Hábitats.

Estas medidas de conservación de espacios, se completan por tanto, con otras disposiciones de protección de especies de fauna y flora de las Directivas de Aves y de Hábitats, independientemente del lugar donde se encuentren.

La constitución de una red implica que no estamos ante espacios protegidos aislados, otorgándose importancia a la protección de especies que se mueven entre territorios, como las aves migratorias, así como a la conectividad ecológica y corredores de conexión entre espacios. En todo caso, la coherencia de esta red de espacios protegidos se basa en la consideración global de todo el territorio de la Unión Europea y no sólo en el estado de conservación de las especies o hábitats en el territorio de cada Estado miembro.

La necesidad de coordinar las medidas adoptadas por los Estados para constituir una red coherente se puso de manifiesto en 1979, con la Directiva 79/409/CEE de Aves, al aprobarse la primera norma comunitaria específica para las aves silvestres, que son en gran parte, migratorias, es decir, se desplazan entre distintos territorios y países europeos, siendo al mismo tiempo, un patrimonio natural común de todos los Estados miembro de la Unión Europea, como una responsabilidad conjunta su conservación y su protección eficaz.

Para que las aves y resto de especies de interés comunitario alcancen un estado de conservación favorable se requiere la adecuada preservación y restablecimiento de sus hábitats a través de una red de protección coherente, y a su vez, el estado de conservación favorable de un hábitat de interés comunitario se vincula, junto a otros factores, a que el estado de conservación de sus especies típicas sea favorable. (art. 1 Directiva 92/43/CEE Hábitats).

De esta forma, el art. 3.1 de la Directiva de Hábitats y el art. 4.3 de la Directiva de Aves, establecen una coherencia “primaria” derivada de la obligación de garantizar el estado de conservación favorable de hábitats y especies relacionados entre sí, a través



de esta red de espacios. La conservación de los mismos, según la Comisión, “no puede garantizarse a largo plazo si nos limitamos a proteger parajes naturales aislados, por mucho que sea su valor. Al constituir una red de espacios a través de toda el área de distribución de esos hábitats y especies, Natura 2000 pretende ser un sistema vivo y dinámico, que asegure su conservación”.

Así, la Red Natura 2000 es ecológicamente coherente si incluye suficientes lugares, en número y superficie, distribuidos en un área geográfica amplia, para lograr un estado de conservación favorable de los hábitats y especies contemplados en las Directivas de Aves y de Hábitats.

Esta conexión y relación entre hábitats y especies, dentro de una red ecológica y un régimen jurídico de protección coherentes, se pone de manifiesto por la obligación, recalcada en numerosas sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de designar los espacios de la Red Natura 2000 conforme a criterios científicos uniformes, sin que puedan aplicarse en la designación criterios de tipo económico o social para excluir determinados territorios de la Red Natura 2000, pues en caso contrario, esta no sería una red completa, y perdería su coherencia.

La designación conforme a unos criterios científicos comunes es, según el Tribunal, la única forma posible de alcanzar el objetivo del art. 3.1 de la Directiva de Hábitats de mantener o restablecer, en un estado de conservación favorable, los hábitats y especies de que se trate en su área de distribución natural, que puede estar situada a ambos lados de una o varias fronteras interiores de la Unión. El estado de conservación favorable de un hábitat natural o de una especie debe apreciarse en relación con el conjunto del territorio europeo de los Estados miembros. Por lo que, según el Tribunal, si los Estados miembros pudieran tener en cuenta las exigencias económicas, sociales y culturales, así como las particularidades regionales y locales, a la hora de elegir y delimitar los lugares de su territorio que han de incluirse en la Red Natura 2000, no se tendría seguridad de contar con un inventario exhaustivo de los lugares que pueden designarse, y el objetivo de la inclusión de estas zonas en una red ecológica europea coherente podría quedar incumplido (STJUE de 7 de noviembre de 2000, C-371/1998 “First Corporate Shipping Ltd”, apartados 22 a 24).



Por este motivo, cuando una vez designados, se permita de forma excepcional y por razones de interés general actuaciones que pueden dañar la integridad de estos espacios, se deben adoptar medidas compensatorias para garantizar que la coherencia global de la Red Natura 2000 quede protegida (art. 6.4 Directiva 92/43).

Un ejemplo de coherencia lo constituye el caso es el de la grulla común (*Grus grus*) para la cual han sido clasificadas ZEPA a lo largo de su área de distribución y rutas migratorias en Europa, cubriendo todas las áreas clave de su ciclo vital. En Castilla-La Mancha han sido declaradas varias ZEPA, que tienen entre sus objetivos la protección de las áreas de invernada de esta especie.

La sentencia de instancia ataca frontalmente, dicho exclusivamente con todo respeto y con ánimo de defensa, los valores recogidos en el presente motivo, pues considera que existe una desviación de poder cuando en realidad nos encontramos ante la exclusiva protección de los valores de la Directiva anteriormente citada, debiéndose por ello casar la sentencia que aquí se recurre.

Segundo. Pretensión deducida en el presente recurso de casación y pronunciamientos que se solicitan en el fallo del mismo [art. 92.3.b) LJCA]

En virtud de lo expuesto en el apartado precedente, esta representación viene a precisar que la pretensión deducida en el presente recurso de casación tiene por objeto que el Tribunal Supremo complete la jurisprudencia: a) sobre el valor superior de la protección de los espacios naturales según la Directiva Hábitats y de Aves, en los casos en los que dado el valor objetivo del inventario IBA 192 se pretenda el establecimiento de una instalación de almacenamiento de residuos nucleares, b) forme jurisprudencia sobre el principio de prevalencia en materia de seguridad nuclear y espacios naturales cuando la Directiva Hábitats y de Aves indica la obligación de proteger inexcusablemente estos espacios naturales c)

Por lo expuesto,



A LA SALA SUPLICO: Que habiendo presentado este escrito, con sus copias, se sirva admitirlo, y, en su virtud, me tenga por personada y parte, y tenga por INTERPUESTO RECURSO DE CASACIÓN, en tiempo y forma, contra la Sentencia nº 209 de fecha 30 de julio de 2018 de la sección primera de la sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha (recurso número 412/2015) previos los trámites procesales procedentes, en su día dictar Sentencia por la que, casando y anulando la Sentencia recurrida ya referenciada, se estime plenamente nuestro recurso en los términos interesados.

OTROSÍ DIGO: El presente escrito de interposición se ajusta a lo dispuesto en el Acuerdo de 19 de mayo de 2016, del Consejo General del Poder Judicial, por el que se publica el Acuerdo de 20 de abril de 2016, de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al Recurso de Casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo (BOE 6-7-2016).

A LA SALA SUPLICO que tenga por hecha la anterior manifestación a los efectos oportunos.

Por ser de hacer en Justicia que respetuosamente pido en Toledo para Madrid a 11 de abril de 2019

La Letrada de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha

Mensaje LexNET - Notificación

Mensaje

IdLexNet	201910269164979	
Asunto	Comunicacion del Acontecimiento 52: PROV INTERP. REC. TRASLADO OPOSICION (30 DIAS) ACTUALIZA FASE: '	
Remitente	Órgano	TRIBUNAL SUPREMO CONTENCIOSO/ADMTVO. SALA 3A. SECCION 5A. de Madrid, Madrid [2807913005]
	Tipo de órgano	T.S. SALA DE LO CONTENCIOSO
	Oficina de registro	TRIBUNAL SUPREMO OF.REG. Y REPARTO CONTENCIOSO/ADMTVO. [2807913000]
Destinatarios	Procurador	AGUADO SIMARRO, MARIA TERESA [80] (Ilustre Colegio de Procuradores de Albacete)
Fecha-hora envío	24/04/2019 09:40	
Documentos	280791300500000019922019 280791300532.PDF(Principal)	Descripción: Comunicacion del Acontecimiento 52: PROV INTERP. REC. TRASLADO OPOSICION (30 DIAS) ACTUALIZA FASE: ' Hash del Documento: 92fc6d734ad1b1b24b62ab33abb8016d625ddd91
	280791300500000019922019 2807913005322.PDF(Anexo)	Descripción: ESC:0021302/2019 JUSTIFICANTE DE LEXNET FE.PRE:11/04/2019 Hash del Documento: 142156d48fa86e6a17b5c51206eaad5d987c830e
	280791300500000019922019 2807913005323.PDF(Anexo)	Descripción: ESC:0021302/2019 ESCRITO INTERPOSICION RECURSO CASACION FE.PRE:11/04/2019 Hash del Documento: b069b2d37248887af1cb71da09634e7bb2671009
Datos del mensaje	Procedimiento destino	RECURSO CASACION Nº 0007007/2018
	Detalle de acontecimiento	NOTIFICACION
	NIG	0200333320150101148

Historia del mensaje

Fecha-hora	Emisor de acción	Acción	Destinatario de acción
24/04/2019 13:22	AGUADO SIMARRO, MARIA TERESA [80]-Ilustre Colegio de Procuradores de Albacete	LO RECOGE	
24/04/2019 09:50	Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid (Madrid)	LO REPARTE A	AGUADO SIMARRO, MARIA TERESA [80]-Ilustre Colegio de Procuradores de Albacete

(*) Todas las horas referidas por LexNET son de ámbito Peninsular.



NIG: 02003 33 3 2015 0101148
NÚMERO ORIGEN: PO 0000412 /2015
ÓRGANO ORIGEN: T.S.J.CAST.LA MANCHA CON/AD SEC.1 de ALBACETE
C1197

Núm. Secretaría: 64/19

RECURRENTE: JUNTA DE COMUNIDADES DE CASTILLA LA MANCHA
REPRESENTACIÓN: LETRADO DE LA COMUNIDAD

RECURRIDO: AYUNTAMIENTO DE VILLAR DE CAÑAS
PROCURADOR: DOÑA MARIA TERESA AGUADO SIMARRO
RECURRIDO: ADMINISTRACION DEL ESTADO
ABOGADO DEL ESTADO

TRIBUNAL SUPREMO
SALA TERCERA
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN: 005
SECRETARÍA: ILMA. SRA. DOÑA MARÍA JESÚS PERA BAJO
RECURSO NÚM. RCA / 0007007 / 2018

PROVIDENCIA

EXCMOS. SRES.
PRESIDENTE:
SIEIRA MIGUEZ
MAGISTRADOS:
HERRERO PINA
HUERTA GARICANO

En Madrid, a veintidós de abril de dos mil diecinueve.

Dada cuenta; de conformidad con lo previsto en el art. 92.5 de la Ley de esta Jurisdicción, se tiene por interpuesto recurso de casación formulado por la Sra. Letrada de la JUNTA DE COMUNIDADES DE CASTILLA LA MANCHA, en nombre y representación que le es propia y se acuerda dar traslado del escrito de interposición a las partes recurridas y personadas, Procuradora Doña María Teresa Aguado Simarro y al Sr. Abogado del Estado, en nombre y representación del AYUNTAMIENTO DE VILLAR DE CAÑAS Y LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO, respectivamente, para que puedan oponerse al recurso en el plazo común de treinta días, poniéndoles de manifiesto las actuaciones procesales y el expediente administrativo en esta Secretaría.

Lo acuerda la Sala y firma la Excm. Sra. Magistrada Ponente. Doña Inés Huerta Garicano. Doy fe.